



**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que una de las tareas fundamentales del órgano legislativo estatal es realizar la revisión constante del sistema jurídico aplicable, con la finalidad de verificar que el mismo se encuentre siempre en armonía con la legislación federal y el derecho internacional.

También es su deber asegurarse de que las normas jurídicas locales sean correspondientes con las nuevas realidades sociales y en caso de que no lo sean, llevar a cabo el procedimiento conducente para reformarlas, adicionarlas derogarlas, abrogarlas o expedir los nuevos ordenamientos que se requieran.

2. Que los derechos sociales son parte esencial de la base en la que se cimienta la dignidad humana, pues una vez que estos están garantizados es posible visualizar mejores decisiones sobre nuestro desarrollo personal, en sus diversas facetas.

3. Que en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra, Suiza, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y efectuada en 1952, se contemplaba ya adoptar normatividad orientada a la protección mínima de la seguridad social.

4. Que los sistemas de seguridad social deben prever ingresos básicos en caso de desempleo, enfermedad y accidente laboral, vejez y jubilación, invalidez, responsabilidades familiares tales como el embarazo y el cuidado de los hijos y la pérdida del sostén de la familia.

Estas prestaciones impactan favorablemente a los trabajadores y por consecuencia a sus familias. Sin embargo, también tienen una influencia igualmente positiva en nuestro contexto social cuando son concedidos, pues al brindarse diversos servicios sociales, se mejora la productividad en el ámbito en el que las personas se desenvuelven.

5. Que otro factor importante a considerar en el rubro de los derechos sociales, es que se constituyen por sí mismos como un elemento de protección en casos de

crisis económica, o bien, garantizan cierta paz social, así como estabilidad en el desarrollo económico de un Estado.

De esta forma, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como derecho que toda persona tenga un trabajo digno y socialmente útil, estableciendo las bases bajo las cuales se deben emitir leyes en materia del trabajo. De forma concreta, el Apartado B de dicho numeral, es destinado a los trabajadores de los distintos Poderes del Estado y de forma puntual, la fracción XI desarrolla las bases mínimas relativas a la seguridad social.

**6.** Que en Querétaro las citadas disposiciones son acogidas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, misma a la que recientemente se efectuaron algunas reformas, con la finalidad de garantizar que este derecho no se viera excedido, pues ante una serie de críticas sociales se realizaron diversas adecuaciones por cuanto al otorgamiento de pensiones o jubilaciones; reforma que fue publicada el 10 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, número 92.

En la especie, el Poder Legislativo del Estado es el órgano competente para revisar el cumplimiento de los requisitos legales que marca el ordenamiento en cuestión y, en su caso, emitir el decreto mediante el que se otorgan las jubilaciones y pensiones de vejez o de muerte, según corresponda.

**7.** Que en razón de lo anterior, se hace necesario dar sintonía a las adecuaciones de mérito con las disposiciones de la Ley Orgánica que rige a esta Soberanía, por cuanto ve al procedimiento para el otorgamiento de los derechos de jubilación y pensión por vejez o muerte.

Para tal efecto resulta pertinente reformar el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en el que se daba un mismo tratamiento a las solicitudes de pensión, jubilación, desincorporación, empréstitos o para autorizar avales que garanticen obligaciones contraídas legalmente por el titular del Poder Ejecutivo, para que ahora se haga de manera diferenciada.

Con la misma finalidad, se adiciona un artículo 37 bis al ordenamiento en comento, estableciéndose en forma puntual el procedimiento al que quedarán sujetas las solicitudes de jubilación y pensión, integrándose con los siguientes apartados: De su presentación, De su turno, De su revisión, Del proyecto de dictamen y sus observaciones, Del dictamen definitivo, De su aprobación en sentido favorable, De su aprobación en sentido de rechazo y, por último, Revisión de decreto de jubilación o pensión, éste último dando posibilidad de revisar aquellos decretos que ya hayan sido concedidos y pudieran ser susceptibles de alguna irregularidad, los que permitirá emitir una nueva determinación por parte de



la Legislatura del Estado, en los casos en que se hubieran concedido o negado inadecuadamente.

En el mismo contexto, se modifica la competencia de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, a fin de hacerla acorde al procedimiento referido en el punto que antecede.

Así también, se establecen nuevas obligaciones a la Dirección de Servicios Administrativos, en concordancia con lo antes dispuesto, respecto a la implementación de un Registro de Antigüedad Laboral del propio Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

## **LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 37. (Trámite de solicitudes)** Las solicitudes de desincorporación, empréstitos o para autorizar avales que garanticen obligaciones contraídas legalmente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, serán presentadas en los términos de la ley de la materia, seguirán el mismo trámite que las iniciativas y la resolución del Pleno que recaiga sobre ellas y tendrán el carácter de Decreto.

**Artículo 37 bis. (Solicitudes de pensión o jubilación)** Las solicitudes de pensión o jubilación serán presentadas en los términos de la ley de la materia y seguirán el trámite establecido en el presente numeral.

### **A. De la presentación.**

- I. El titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda, será el competente para remitir a la Legislatura la solicitud de jubilación o pensión dentro del plazo que para tal efecto señala la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; y

- II. Dicha solicitud deberá acompañarse con el expediente y constancias del trabajador, debidamente integrado, en términos de lo contenido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

#### **B. Del turno.**

Recibida la solicitud en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva la turnará a la Comisión ordinaria competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción, para que emita un proyecto de dictamen;

#### **C. De la revisión.**

- I. Cuando de la revisión de la solicitud se desprenda la falta de información o de documentos para dar trámite a la solicitud de jubilación o pensión, la Legislatura del Estado, a través de la Comisión a la que se haya turnado, podrá requerir al ente público omiso la entrega de los mismos, los que tendrán hasta treinta días naturales para dar cumplimiento a lo requerido; y
- II. En caso de que el ente público no dé cumplimiento al requerimiento formulado dentro del plazo establecido para tal efecto, se sancionará a la autoridad responsable conforme a la ley de la materia y se realizarán los requerimientos que resulten necesarios a efecto de que la dependencia remita la documentación solicitada;

#### **D. Del proyecto de dictamen y sus observaciones.**

- I. Para la formulación del proyecto de dictamen la Comisión deberá considerar la información contenida en el Registro de Antigüedad Laboral;
- II. Una vez formulado el proyecto de dictamen, la Comisión ordenará su publicación en la página de internet de la Legislatura por un periodo de quince días naturales para publicidad del mismo y en su caso recibir observaciones;
- III. El Presidente de la Comisión dará cuenta a los diputados integrantes de la misma, sobre la existencia o inexistencia de observaciones al proyecto de dictamen, a efecto de que, en su caso, se aboquen a su estudio y se emita el dictamen definitivo, el cual podrá ser en sentido de aprobación o de rechazo; y

- IV.** Si de las observaciones se desprendiera la necesidad de verificar la veracidad de los requisitos para su procedencia, la Comisión podrá requerir al titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público del que se trate, para que valide la documentación o información que haya sido remitida.

Sin dicha validación, la Comisión quedará imposibilitada para continuar con el trámite correspondiente; en este caso se rechazará la solicitud de pensión o jubilación.

**E. Del dictamen definitivo.**

Una vez realizado el estudio de las observaciones al proyecto de dictamen y su respectiva validación o en caso de no haber existido observaciones, la Comisión emitirá el dictamen definitivo, fundado y motivado, el que será puesto a consideración y votación del Pleno, siguiendo el trámite previsto en los Capítulos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del presente Título. La resolución del Pleno que recaiga a las solicitudes tendrá el carácter de decreto.

**F. De su aprobación en sentido favorable.**

En caso de que el Pleno de la Legislatura haya resuelto de forma favorable la solicitud para el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o pensión por muerte, el decreto respectivo se remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**G. De su aprobación en sentido de rechazo.**

Cuando el Pleno de la Legislatura no apruebe la solicitud de jubilación o pensión por vejez o pensión por muerte, según sea el caso, notificará de su determinación al titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que corresponda.

**H. Revisión de decreto de jubilación o pensión.**

A petición fundada y motivada del titular de la Oficialía Mayor o su equivalente de algún ente público, la Legislatura podrá entrar al estudio de un decreto de jubilación o pensión expedido y, en su caso, emitir uno nuevo, ratificando, modificando o revocando el contenido del anterior.

Dicha resolución será notificada al titular de la Oficialía Mayor o su equivalente del ente público que haya solicitado la revisión.

**Artículo 145. (Competencia por materia) ...**

I. a la **XXII.** ...

**XXIII.** Trabajo y previsión social: Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de decretos de jubilaciones y pensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 37 bis de la presente Ley y de lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. De igual forma, le corresponde el estudio de armonizaciones en materia laboral;

**XXIV.** a la **XXV.** ...

**Artículo 172. (Facultades y obligaciones...**

I. a la **XVII.** ...

**XVIII.** Coordinar el Sistema de Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo;

**XIX.** Ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que señale esta Ley, el Pleno de la Legislatura y las demás normas aplicables; y

**XX.** Tener a su cargo un Registro de Antigüedad Laboral que contendrá entre otra información, la relacionada con el sueldo, antigüedad y puesto de los trabajadores del Poder Legislativo. Dicha información podrá ser compartida, mediante solicitud que conste por escrito, con los titulares de las oficialías mayores o sus equivalentes de diversos entes públicos.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**Artículo Tercero.** Una vez aprobado el presente ordenamiento legal por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA  
PRESIDENTE**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS  
PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**